

Salazar de las Palmas, 01 de junio de 2022

Señor:

JUEZ DE TUTELA ®

San José de Cúcuta (N. de S.)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER, COMO LITISCONSORCIO FACULTATIVO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía # 1.093.885.121 de Salazar, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Salazar, N. de Santander, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito, *por vulneración de los derechos fundamentales tales como derecho al trabajo, al mínimo vital, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima*, los cuales están siendo afectados y violados por la Alcaldía de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el acuerdo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, No. CNSC – 2018100000 del 16 de octubre de 2018 se convocó al concurso de mérito para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de la Alcaldía de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, el cual se llevó a cabo con el proceso de selección No. 791 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

SEGUNDO: En cumplimiento de todas las etapas del proceso de selección, la CNSC mediante resolución No. 10162 del 07 de octubre de 2020, publica en el banco nacional de lista elegible del 9 de octubre de 2020, se conformó la lista elegible para proveer 9 cargos ofertados por la Alcaldía de Salazar de las Palmas.

TERCERO: En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo N° CNSC - 20181000006676 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

CUARTO: Cuando la administración municipal de Salazar de las Palmas oferto los 9 cargos a proveer, lo hizo de la siguiente manera:

CARGO	CÓDIGO	GRADO	CÓDIGO OPEC	NÚMERO DE CARGOS A PROVEER
Inspector de Policía	303	5	51666	1
Comisaria de Familia	202	7	51662	1
Celador	477	1	51671	1
Técnico Operativo	314	4	51664	1
Secretario	404	3	51660	1
Técnico Operativo	314	5	51672	1
Auxiliar Administrativo	407	5	51669	1
Inspector De Policía Rural	306	01	Sin presentación de oferta	1
Técnico Administrativo	367	04	Sin presentación de oferta	1

Es de manifestar que no existió presentación alguna al cargo de Inspector de Policía Rural y Técnico Administrativo.

En la planta global de la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas, frente a los puestos a ofertar existe un número de cargos, esto es conforme a lo siguiente:

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS
Inspector de Policía	303	5	1
Comisaria de Familia	202	7	1
Celador	477	1	1
Técnico Operativo (UMATA)	314	4	4
Secretario	440	3	3
Técnico Operativo (SISBEN)	314	5	1
Auxiliar Administrativo	407	5	1
Inspector De Policía Rural	306	01	1
Técnico Administrativo	367	04	1

QUINTO: Al cargo de secretario, grado 440, código 3, se presenta la siguiente situación, razón por la cual estoy acudiendo por medio de la acción de tutela, y es que, si bien es cierto que actualmente o mejor hasta el mes de junio de 2021, ya existía el nombramiento de la persona que gana el concurso, esto se llevó a cabo bajo el decreto 109 del 03 de noviembre de 2020, cargo que fue sustentado por la señora **SHIRLEY JOHANA FUENTES GÓMEZ**.

SEXTO: Como el número de cargos a proveer de acuerdo al manual de funciones de la planta global de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, (decreto 162 del 26 de diciembre de 2017), se tiene que, este estaba siendo ocupado por la señora **MARGARITA GARCIA MOLINA**, persona que renunció el día 06 de agosto de 2021, siendo así el deber de la administración llamar a la siguiente a la lista, lo cual fue la persona **KEILA YERALDIN ORTEGA CARRERO**.

Ahora bien, en tercer puesto existente al cargo de secretario, grado 440, código 3, tiene una suspensión provisional, lo cual mediante el decreto 126 del 27 de noviembre de 2019, el alcalde municipal decreto la suspensión provisional, lo anterior dando cumplimiento a la solicitud bajo el radicado No. 540016001131201700778 emanado por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta.

Frente al cargo de secretario, grado 440, código 3, el alcalde en cumplimiento de la orden judicial, decide realizar la suspensión provisional, lo anterior conforme a lo emanado por el artículo 2.2.5.5.47 del decreto 648 de 2017, establece lo siguiente: ***Suspensión en ejercicio del cargo.*** *La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.*

Como la suspensión provisional genera la vacancia temporal, el alcalde mediante el decreto 137 del 04 de diciembre de 2019, nombra con carácter provisional al señor **HENRY FLÓREZ CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.179.672 expedida en Salazar, en el cargo de Secretaria, código 440, grado 03, por el término de la suspensión provisional de su titular; es de conocimiento que el señor **HENRY FLÓREZ CASTRO**, renunció al encargo provisional, tal hecho se materializó el día 28 de septiembre de 2020, lo cual es evidente que desde la renuncia de carácter provisional la administración municipal no ha ocupado tal cargo, actualmente se tiene conocimiento que el cargo de secretario, grado 440, código 3 del puesto 3 se encuentra vacante, dado que la actual administración no ha suplido tal usencia.

SÉPTIMO: Frente a la situación que se está presentando en el cargo número 3 de secretario, grado 440, código 3 versus Banco Nacional de Lista Elegible, se está vulnerando mi derecho al trabajo, al mínimo vital, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales están siendo afectados y violados por la Alcaldía de Salazar de las Palmas, Norte de Santander.

Como es de su conocimiento, el proceso que cursa en el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, bajo el radicado No. 540016001131201700778, es un proceso que puede durar de 4 a 5 año o más, (a la fecha ya han transcurrido 39 meses) tiempo que afecta la lista elegible, la cual tiene una duración de dos (02) años (artículo 31 de la ley 909 de 2004).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayado propio).

OCTAVO: La condición actual de la señora **DORIS ESTELLA CARRILLO VILLAMIZAR**, titular del cargo de secretaria, código 440, grado 03, se encuentra con estatus pensional (goza de pensión).

Como lo ha enunciado el alto tribunal constitucional en su más reciente pronunciamiento, sentencia T 340 de 2020 (21 de agosto de 2020) [M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ], al expresar: *En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.*

Sobre el particular, en la Sentencia de la Corte Constitucional, SU-913 de 2009 (11 de diciembre de 2009) [M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ], estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que

acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación amplia y suficiente sobre el BNLE, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

NOVENO: Mediante múltiples derechos de petición presentados por la suscrita contra la alcaldía de Salazar de las Palmas, se resalta el radicado el día 05 de mayo de 2022, en donde se expuso la situación pensional de la señora DORIS ESTELLA CARRILLO VILLAMIZAR, acto seguido se dejó constancia de lo dicho, y se solicitó al retiro de la señora y por ende llamar al siguiente en la lista elegible, lo anterior con fundamento en el literal E del artículo 41 de la ley 909 de 2004.

DÉCIMO: A la fecha de la solicitud la entidad accionada ha guardado silencio.

DÉCIMO PRIMERO: El día 15 de septiembre de 2021, se procedió por parte de la suscrita, elevar ante la CNSC, solicitud de información sobre los hechos que sustentan en el presente memorial, lo anterior reposa bajo el radicado No. 20216001517372.

DÉCIMO SEGUNDO: A lo expuesto, es necesario enunciar, el acuerdo No. ACUERDO № 0013 DE 2021 22-01-2021, lo cual ratifica lo expuesto en el presente memorial, al enunciar lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:*

ARTICULO 8°. *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. *Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.*

ARTÍCULO CUARTO. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

(Subrayado fuera de texto)

Lo expresado en el acuerdo № 0013 DE 2021 22-01-2021 el cual es emanado pro la CNSC, es evidente que la disposición ratifica una vez más, lo enunciado por la ley 1960 de 2019, siendo así, procedo conforme al libelo petitorio.

DÉCIMO TERCERO: Frente a que la titular se encuentra pensionada, es necesario enunciar el artículo 41 de la ley 909 de 2004, dispone lo siguiente: **Causales de retiro del servicio.** *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

(...)

Mediante la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, C-501 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Acto seguido, la entidad territorial en el ánimo de prestar un buen servicio, sin que exista un detrimento patrimonial, hace caso omiso de actualizar la nómina pensional, toda vez que, en la actualidad sigue cancelando por concepto de salud, los aportes correspondientes a la señora **Doris Estella Carrillo Villamizar**, sin tener en cuenta que desde el mes de marzo de 2022 mencionada señora tiene el estatuto pensional.

Existe conocimiento pleno que la señora Doris Estella Carrillo Villamizar actualmente se encuentra disfrutando de pensión de vejez.

Acto seguido, la suscrita velando por los derechos fundamentales que le asisten, debido proceso, acceso a cargo público, merito probado, mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, entre otros, hace necesario enunciar taxativamente lo siguiente:

El decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.3.5.6, *Actualización de la historia laboral. La historia laboral deberá reflejar, en cualquier caso, el 3% de cotización previamente aportado en cumplimiento del Decreto Legislativo 558 de 2020 para la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia.*

Para efectos de una prestación de vejez, la historia laboral será actualizada una vez los aportantes paguen la totalidad del valor faltante de la cotización al Sistema General de Pensiones.

Una vez efectuado el pago de que trata este Capítulo, la administradora de pensiones correspondiente deberá actualizar el recaudo y la historia laboral del afiliado. (Subrayado Propio).

A la fecha la entidad no ha actualizado la nómina pensional, por ende, sigue cancelando por concepto salud y pensión, lo cual se encuentra generando un detrimento patrimonial a la entidad.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO- Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles

En más reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia T-340/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, **LISTA DE ELEGIBLES- Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**

frente a lo resuelto por el alto tribunal y el análisis de la ley 960 de 2019, es claro que, la lista elegible contara un estricto orden de méritos que cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Señor juez de tutela, para la suscrita es claro que la tutela no versa sobre situaciones laborales o controvertir algún acto administrativo, lo cierto es que, para dirimir el presente contradictorio existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero existen razones suficientes de tipo legal constitucional que la tutela es un medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, lo cual me propongo a exponer de la siguiente manera.

Procedencia de la acción de tutela ha dicho el alto tribunal de la Corte Constitucional, en sentencia T-464/19, magistrado ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al desarrollar los principios de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo siguiente:

Si bien la tutela es un mecanismo excepcional que garantiza la protección y salvaguarda los derechos fundamentales tal como lo establece la Carta Magna, es necesario referenciar a los preceptos constitucionales de la Honorable Corte Constitucional al mencionar la eficacia y operatividad de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-464/19, magistrado ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, dispuso lo siguiente:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona, cuando el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa o por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Legitimación en la causa por pasiva:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, en contra de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha

manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

Subsidiariedad

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. (subrayado por la entidad).

Dentro de las actuaciones realizadas por la suscrita, ha actuando en estricto cumplimiento de los precepto legales y constitucionales, buscando la protección y garantía de los derechos fundamentales los cuales se encuentran siendo violentados por la entidad accionada.

Bajo los principios consagrados por la acción de tutela, se encuentra que la accionante ha actuado con inmediatez, subsidiaridad, legitimación en la causa por pastica y activa, entre otros; los aspectos relevantes que versan en la presente acción, tienen como eje central la violación flagrante de los derechos fundamentales consagrados en la carta magna, los cuales a la fecha la entidad accionada ha hecho caso omiso al cumplimiento de las disposiciones proferidas por la CNSC.

En Sentencia T-340/20, **LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa

judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, *La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 8 del decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente: *La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).*

Si bien es cierto que la accionante dispone de otros medios de defensa, también es cierto señor juez, que, la lista elegible quedo en firme el día 09 de octubre de 2020, y tal como lo dispone El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dicha lista tiene una duración de dos (02) años, lo cual mi proceso se vence el día 09 de octubre de 2022, razón suficiente para solicitar por medio de la acción de tutela la protección de mis derechos fundamentales.

Si bien es cierto su señoría, que el legislador nos suministró hermanitas jurídicas las cuales puede utilizar el afectado con el fin de buscar o reparar un daño el cual fua causado por alguna autoridad o particular con funciones públicas, también es cierto señor juez, que en la actualidad los procesos judiciales se encuentran ante una congestión judicial, lo cual hace tardío los procesos, y el caso que nos trae en mención se encuentra pronto a vencerse la lista eligible.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente: DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, enuncia la subsidiaridad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al referir, *como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente memorial, solicito al despacho tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital,

acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales están siendo afectados y violados por la Alcaldía de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Que se me suministre información amplia, suficiente, congruente y de fondo a la petición elevada el día 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Con fundamento en lo expuesto, se lleve a cabo el nombramiento definitivo en la planta global de la administración municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, agotando la lista eligible del BNLE, a la señora **KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.885.121 de Salazar, al cargo de secretaria código 440, nivel asistencial, grado 03.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Copia de la resolución № 10161 DE 2020 07-10-2020, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 51670, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 791 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
2. Cédula de ciudadanía.
3. Decreto suspensión Provisional.
4. Decreto de nombramiento provisional.
5. Copia de acta de posesión de nombramiento provisional.
6. Copia del acuerdo № 0013 DE 2021 22-01-2021, Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.
7. Copia del derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2021.
8. Copia de respuesta al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2021.
9. Copia de anexo a la petición de fecha 17 de septiembre de 2021.
10. Derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2021.
11. Copia de respuesta al derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2021.
12. Copia del decreto No. 078 de 2018, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales.

13. Copia del decreto 162 de 2017, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales.
14. Copia del decreto 056 de 2015, por medio del cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales.
15. Copia del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2022.
16. Copia de solicitud elevada a la procuraduría provincial de fecha 23 de mayo de 2022.
17. Copia de la solicitud de utilización de lista elegible de fecha 05 de agosto de 2021.
18. Copia del radicado de la solicitud de utilización de lista elegible de fecha 05 de agosto de 2021.
19. Copia de Respuesta a radicado No. 20213201225512 del 21 julio de 2021, emitido por la CNSC.
20. Copia de la Respuesta radicado No. 20212211094621 emitido por la secretaria de gobierno de la alcaldía de Salazar.
21. Copia de Respuesta a radicado No. 20213201486242 del 9 septiembre de 2021, emitido por la CNSC, donde autoriza la apertura del aplicativo SIMO para realizar el respectivo registro de vacante definitivo.
22. Copia de certificación de reporte de vacante definitivo.

NOTIFICACIONES

La parte accionante, Recibiré notificaciones al correo electrónico notificacionjudicialorco@gmail.com

La parte accionada recibe notificaciones al correo electrónico contactenos@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

Atentamente,


KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ
C.C. No. 1.093.885.121 de Salazar